



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"  
"Año de la Integración Nacional y reconocimiento de Nuestra Diversidad"

## RESOLUCION DIRECTORAL N° 253 -2012-OEFA/DFSAI

Lima, 21 AGO. 2012

### VISTOS:

El Oficio N° 894-2010-OS-GFM a través del cual se comunicó el inicio de procedimiento administrativo sancionador a la Compañía Minera Aurífera Santa Rosa S.A., el escrito de descargos presentado el 16 de junio de 2010 y los demás actuados en el Expediente N° 216-09-MA/E; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

- a. Del 06 al 08 de diciembre de 2009 se realizó la Supervisión Especial de Monitoreo Ambiental (Efluentes y Recursos Hídricos) en Zonas Mineras Priorizadas - Región La Libertad, en las instalaciones de la unidad minera Santa Rosa de la Compañía Minera Aurífera Santa Rosa S.A. (en adelante, COMARSA), por parte de la empresa supervisora Auditec S.A.C. (en adelante, la Supervisora).
- b. A través de la Carta N° OSMIN/M-018-2010, de fecha 14 de enero de 2010, la Supervisora presentó al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN), el Informe de Supervisión (folio 2 al 51 del expediente N° 216-09-MA/E).
- c. Mediante Oficio N° 894-2010-OS-GFM (folio 55 del expediente 216-09-MA/E), notificado el 07 de junio de 2010, la Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN comunicó a COMARSA el inicio del procedimiento administrativo sancionador, otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles para formular sus descargos.
- d. A través del escrito con registro N° 1366349 de fecha 16 de junio de 2010, COMARSA presentó al OSINERGMIN los descargos contra las imputaciones que originaron el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (folios 56 al 93 del expediente N° 216-09-MA/E).
- e. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013<sup>1</sup>, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.
- f. Al respecto, el artículo 11° de la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>2</sup>, establece como funciones generales del OEFA,

<sup>1</sup> Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente - Decreto Legislativo N° 1013

Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde<sup>3</sup>.

LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL: LEY N° 29325.

Artículo 11°.- Funciones generales

Las funciones generales del OEFA:



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 253 -2012-OEFA/DFSAI

la función evaluadora, supervisora directa, la función de entidades públicas, la función fiscalizadora, sancionadora y normativa.

- g. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final<sup>3</sup> de la Ley N° 29325, establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
- h. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.
- i. En este sentido, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD publicada el 23 de julio de 2010, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.

## II. IMPUTACIONES

**2.1** **Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles (en adelante, NMP) para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos (en adelante, Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM), por encontrarse fuera del rango establecido como NMP respecto del parámetro de pH en el punto identificado como Q-M, según código del Ministerio de Energía y Minas (E-05, según código OSINERGMIN), correspondiente al efluente Quebrada Maleta (después de la columna de tratamiento de agua).**

**2.2** **Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, por encontrarse fuera del rango establecido como NMP para el parámetro de pH y exceder el valor establecido como NMP respecto de los parámetros Cobre (en adelante, Cu) y Hierro (en adelante, Fe) en el punto identificado como Q-D, según código del Ministerio de Energía y Minas (E-06, según código OSINERGMIN), correspondiente al efluente denominado Quebrada Desaguadero (después de la columna de tratamiento de agua).**

Dichas infracciones son sancionables según lo indicado en la comunicación de inicio del presente procedimiento de acuerdo con el numeral 3.2 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

---

d) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

(...)

<sup>3</sup> Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental - Ley 29325

**\*Disposiciones Complementarias Finales**

Primera.- (...) Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia. (...)

Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 253 -2012-OEFA/DFSAI

### III. ANÁLISIS

**3.1 Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, por encontrarse fuera del rango establecido como NMP respecto del parámetro de pH en el punto identificado como Q-M, según código del Ministerio de Energía y Minas (E-05, según código OSINERGMIN), correspondiente al efluente Quebrada Maleta (después de la columna de tratamiento de agua).**

#### 3.1.1 Descargos

COMARSA, sostiene que los periodos de control de las supervisiones de monitoreo ambiental de efluentes, se realizaron en un corto plazo; lo cual debe ser considerado en la evaluación del presente procedimiento administrativo sancionador. Asimismo, indica que se continúa trabajando en la remediación de los impactos a la calidad del agua de filtración, mejorándose progresivamente.

#### 3.1.2 Análisis

- a. De acuerdo a lo establecido en el artículo 4<sup>o</sup> de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2, según corresponda.
- b. En tal sentido, el incumplimiento a la normativa que motiva el presente procedimiento administrativo sancionador, se encuentra enmarcado en el incumplimiento de los NMP, previstos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, teniendo en cuenta el resultado analítico obtenido del parámetro pH.
- c. Revisado el Informe de Supervisión (folios 08 y 12 del expediente N° 216-09-MA/E), se aprecia que la Supervisora tomó muestras en el punto de monitoreo Q-M (E-05), correspondiente al efluente Quebrada Maleta (después de la columna de tratamiento de agua).
- d. El punto identificado como Q-M (E-05) cuyos resultados obran a folio 12 del expediente N° 216-09-MA/E, fueron analizados por el laboratorio CIMM PERÚ S.A. acreditado por INDECOPI – SNA con Registro N° LE-022 y se sustentan en el Informe de ensayo N° DIC1106.R09 (folio 34 del N° 216-09-MA/E).
- e. Del análisis de las muestras tomadas, se determinó que el valor obtenido para el parámetro pH en el punto Q-M (E-05), se encuentra fuera del rango establecido como NMP en la columna "Valor en cualquier Momento" del anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM<sup>5</sup>, según el siguiente detalle:

<sup>4</sup> Aprueban los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgico, aprobada por RESOLUCION MINISTERIAL N° 011-96-EM-VMM

Artículo 4°.- Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento", del Anexo 1 ó 2 según corresponda. (...)

<sup>5</sup> Aprueban los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgico, aprobada por RESOLUCION MINISTERIAL N° 011-96-EM-VMM

#### ANEXO 1

##### NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISION PARA LAS UNIDADES MINERO-METALURGICAS

PARAMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
pH	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9
Sólidos suspendidos (mg/l)	50	25

Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos



# RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 253 -2012-OEFA/DFSAI

## Valores respecto del parámetro pH

Punto de monitoreo	Parámetro	NMP según Anexo 1 R.M. N° 011-96-EM/VMM	Día	Turnos	Resultado de la Supervisión
Q-M (E-05)	pH	6-9	08/12/09	2° Turno (13:45) (folio 34)	4.06
				3° Turno (18:10) (folio 34)	3.72

- f. Con relación a lo alegado por COMARSA, referente a que debe tomarse en cuenta que las supervisiones, se efectuaron en periodos muy cortos; cabe precisar, que la Administración tiene la facultad de realizar supervisiones planificadas o inopinadas, resultando de las mismas, la obtención de muestras tomadas a los diferentes efluentes minero-metalúrgicos que encuentren en las instalaciones de la concesión supervisada, cuyos resultados analíticos deben mantenerse por debajo de los NMP en cualquier momento; por lo que, basta con la verificación del exceso de los NMP de un parámetro en cualquier momento, para que se configure la infracción, siendo responsabilidad del titular minero asumir las medidas de previsión y control para que los parámetros de sus efluentes no se vean afectados en cuanto a sus NMP.
- g. Respecto a que COMARSA está trabajando en la remediación de los impactos a la calidad de agua de filtración, es preciso señalar que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 8<sup>6</sup> del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 233-2009-OS/CD, la verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable; Asimismo resulta pertinente mencionar que es responsabilidad del titular minero asumir las medidas de previsión y control para que los parámetros de sus efluentes no se vean afectados en cuanto a sus NMP. En tal sentido, lo argumentado por COMARSA, carece de sustento.

### Sobre la gravedad de la infracción

- h. En cuanto a la gravedad de la infracción, debemos precisar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 32<sup>7</sup> de la Ley General del Ambiente - LGA, se denomina LMP a la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente.

Plomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1	0.3
Zinc (mg/l)	3	1
Hierro (mg/l)	2	1
Arsénico (mg/l)	1	0.5
Cianuro total (mg/l)	1	1

\* Cianuro total, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente disociables en ácido\*.

**Resolución de Consejo Directivo N° 233-2009-OS/CD. REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE OSINERGMIN**

#### Artículo 8.- Verificación de la infracción

La verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable, salvo el supuesto contemplado en el artículo 32° y 35° del presente Reglamento.

#### Ley General del Ambiente – Ley N° 28611

#### “Artículo 32°: Del Límite Máximo Permisible

32.1 El Límite Máximo Permisible – LMP es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos o biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio\*.



i. De igual modo, en el artículo 2º del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N.º 016-93-EM, se establece que el nivel máximo permisible es el nivel de concentración de uno o más contaminantes, por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas. Este nivel lo establece la Autoridad Competente y es legalmente exigible, por lo que la responsabilidad administrativa por su incumplimiento se determina de manera objetiva. Esto es, superar dichos niveles implica que se prevea legalmente que introducir contaminantes al ambiente hacen que el medio receptor adquiera características diferentes a las originales, perjudiciales o nocivas a la naturaleza, a la salud y a la propiedad tanto por su concentración y/o por el tiempo de permanencia.

j. Conforme a lo establecido en los artículos 74º y numeral 75.1º del artículo 75º de la LGA, el titular minero es responsable por sus emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que generen sobre el medio ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades sean generados por acción u omisión, por lo tanto, tiene la obligación de impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, no sobrepasen los LMP.

k. Por su parte, en el numeral 142.2º del artículo 142º de la LGA, se establece que se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no una disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.

l. De las normas citadas se desprende que los efluentes que superen los niveles previstos en la Resolución Ministerial N.º 011-96-EM/VMM, suponen un menoscabo material al ambiente y presentan un riesgo para la salud, el bienestar humano o los ecosistemas, debiendo acotarse que la definición de daño ambiental referida en el párrafo precedente, establece que dicho daño se configura incluso cuando el efecto negativo es potencial; razón por la cual se considera que no corresponde demostrar el daño en sí mismo y su magnitud a efectos de calificar la infracción como grave.

m. Por consiguiente, el incumplimiento del NMP constituye infracción que es considerada grave y corresponde sancionarla conforme a lo establecido en el numeral 3.2 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N.º 353-2000-EM-VMM.

Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica - Decreto Supremo N.º 016-93-EM

Artículo 2º.- Definiciones. Para los efectos de este Reglamento se define lo siguiente: (...)

Nivel Máximo Permisible.- Nivel de concentración de uno o más contaminantes, por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas. Este nivel lo establece la Autoridad Competente y es legalmente exigible. (...)

Ley General de Ambiente - Ley N.º 28611

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

Artículo 75º.- Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.

Artículo 142º.- De la responsabilidad por daños ambientales

142.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, o que puede ser causado contraviniendo o no una disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 253 -2012-OEFA/DFSAI

- n. Por lo expuesto, se ha verificado la comisión de una (01) infracción grave a la normativa ambiental, por el incumplimiento del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, sancionable de conformidad con lo establecido en el numeral 3.2<sup>12</sup> del punto 3) del Anexo de la Escala de Multas Subsector Minero aprobada mediante la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, por lo que corresponde sancionar a COMARSA con una multa ascendente a cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha del pago por la presente infracción.

**3.2 Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, por encontrarse fuera del rango establecido como NMP para el parámetro de pH y exceder el valor establecido como NMP respecto de los parámetros Cobre (en adelante, Cu) y Hierro (en adelante, Fe) en el punto identificado como Q-D, según código del Ministerio de Energía y Minas (E-06, según código OSINERGMIN), correspondiente al efluente denominado Quebrada Desaguadero (después de la columna de tratamiento de agua).**

### 3.2.1 Descargos

COMARSA reitera sus descargos contenidos en el punto 3.1.1 de la presente resolución.

### 3.2.2 Análisis

- a. De acuerdo a lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2, según corresponda.
- b. En tal sentido, el incumplimiento a la normativa que motiva el presente procedimiento administrativo sancionador, se encuentra enmarcado en el incumplimiento de los NMP, previstos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, teniendo en cuenta el resultado analítico obtenido de los parámetros pH, Cu y Fe.
- c. Revisado el Informe de Supervisión (folios 08 y 13 del expediente N° 216-09-MA/E), se aprecia que la Supervisora tomó muestras en el punto de monitoreo Q-D (E-06), correspondiente al efluente denominado Quebrada Desaguadero (después de la columna de tratamiento de agua).
- d. El punto identificado como Q-D (E-06) cuyos resultados obran a folio 13 del expediente N° 216-09-MA/E, fueron analizados por el laboratorio CIMM PERÚ S.A. acreditado por INDECOPI – SNA con Registro N° LE-022 y se sustentan en el Informe de ensayo N° DIC1106.R09

12

Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.

#### 3. MEDIO AMBIENTE

3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa. Para el caso de PPM, la multa será de 10 UIT por cada infracción (...).



**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 253 -2012-OEFA/DFSAI**

e. Del análisis de las muestras tomadas, se determinó que los valores obtenidos para el parámetro pH se encuentran fuera del rango NMP establecido en la columna "Valor en cualquier Momento" del anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/MM y los valores obtenidos para los parámetros de Cu y Fe en el punto Q-D (E-06) exceden los NMP establecidos en el mismo cuerpo normativo, de acuerdo al siguiente detalle:

**Valores respecto del parámetro pH**

Punto de monitoreo	Parámetro	R.M. N° 011-96-EM/MM Anexo 1 NMP según	Día	Turnos	Resultado de la Supervisión
Q-D (E-06)	pH	6-9	06/12/09	1 Turno (06:45) (folio 34)	3.52
				2 Turno (14:45) (folio 34)	4.02
				3 Turno (19:10) (folio 34)	3.51
			07/12/09	1 Turno (06:10) (folio 34)	3.55
				2 Turno (15:00) (folio 34)	3.63
				3 Turno (19:05) (folio 34)	3.43
08/12/09	1 Turno (06:15) (folio 34)	3.55			
	2 Turno (14:35) (folio 34)	3.48			
	3 Turno (19:00) (folio 34)	3.36			

**Valores respecto del parámetro Cu**

Punto de monitoreo	Parámetro	R.M. N° 011-96-EM/MM Anexo 1 NMP según	Día	Turnos	Resultado de la Supervisión
Q-D (E-06)	Cu	1 mg/l	06/12/09	1 Turno (06:45) (folio 36)	2.133
				2 Turno (14:45) (folio 36)	2.113
				3 Turno (19:10) (folio 36)	2.101
			07/12/09	1 Turno (06:10) (folio 36)	2.101
				2 Turno (15:00) (folio 36)	2.101
				3 Turno (19:05) (folio 36)	2.069
08/12/09	1 Turno (06:15) (folio 36)	2.052			
	2 Turno (14:35) (folio 36)	1.988			
	3 Turno (19:00) (folio 36)	2.007			



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 253 -2012-OEFA/DFSAI

### Valores respecto del parámetro Fe

Punto de monitoreo	Parámetro	NMP según Anexo 1 R.M. N° 011-96-EM/VMM	Día	Turnos	Resultado de la Supervisión
Q-D (E-06)	Fe	2 mg/l	06/12/09	1 Turno (06:45) (folio 36)	8.58
			06/12/09	2° Turno (14:45) (folio 36)	8.09
			06/12/09	3° Turno (19:10) (folio 36)	7.83
			07/12/09	1° Turno (06:10) (folio 36)	7.45
			07/12/09	2° Turno (15:00) (folio 36)	7.06
			07/12/09	3° Turno (19:05) (folio 36)	6.90
			08/12/09	1° Turno (06:15) (folio 36)	6.57
			08/12/09	2° Turno (14:35) (folio 36)	6.06
			08/12/09	3° Turno (19:00) (folio 36)	6.16

- f. Respecto a los descargos indicados por el administrado, al resultar ser los mismos que ya han sido objeto de análisis en el numeral 3.1.2 de la presente resolución, bajo los mismos argumentos, se mantiene la imputación realizada.
- g. En cuanto a la gravedad de la infracción, cabe precisar que, los efluentes que tienen parámetros que incumplen los NMP establecidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, suponen un menoscabo material al ambiente y, presentan un riesgo para la salud, el bienestar humano o los ecosistemas, este daño ambiental se configura incluso cuando el efecto negativo es potencial, razón por la cual se considera que no corresponde demostrar el daño en sí mismo y su magnitud, a efectos de calificar la infracción como grave.
- h. En tal sentido, la presente infracción es considerada como grave y corresponde ser sancionada conforme al numeral 3.2 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada mediante Resolución N° 353-2000-EM/VMM.
- i. Por lo expuesto, se ha evidenciado que COMARSA ha infringido lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, al incumplir los parámetro pH, Cu y Fe en el punto de monitoreo Q-D (E-06), siendo pasible de sanción de acuerdo con el numeral 3.2 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, por lo que corresponde imponerle una multa ascendente a cincuenta (50) UIT.

En tal sentido, se ha verificado la comisión de dos (02) infracciones graves a la normativa ambiental, por el incumplimiento de lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, siendo sancionables de conformidad con lo estipulado en el numeral 3.2 del punto 3) del Anexo de la Escala de Multas Subsector Minero aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, con una multa total de cien (100) UIT.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;





SE RESUELVE:

**Artículo 1°.- SANCIONAR a la COMPAÑIA MINERA AURIFERA SANTA ROSA S.A.** con una multa de cien (100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción a la normatividad ambiental, de acuerdo a lo señalado en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente Resolución.

**Artículo 2°.- DISPONER** que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

**Artículo 3°.-** Contra la presente Resolución es posible la interposición de los Recursos Impugnativos de Reconsideración y/o de Apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General

Regístrese y comuníquese.



**ABEL NAPOLEON SALDANA ARROYO**  
Director de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos (e)  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

